



PARLAMENTO EUROPEO

2014 - 2019

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2011/0023(COD)

17.2.2015

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y delitos graves

(COM(2011)0032 – C7-0039/2011 – 2011/0023(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Timothy Kirkhope

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido. Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	43

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y delitos graves (COM(2011)0032 – C7-0039/2011 – 2011/0023(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2011)0032),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 82, apartado 1, párrafo 2, letra d), y el artículo 87, apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0039/2011),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistas las contribuciones presentadas por el Parlamento búlgaro, el Senado checo, el Bundesrat alemán, el Senado italiano, el Senado rumano, el Consejo Nacional austríaco, el Parlamento portugués, y el Senado neerlandés sobre el proyecto de acto legislativo;
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 5 de mayo de 2011¹,
 - Visto el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos, de 25 de marzo de 2011²,
 - Vista la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-293/12 *Digital Rights Ireland* y C-594/12 *Seitlinger* y otros,
 - Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos³,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Asuntos Exteriores (A8-0000/2015),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;

¹ DO C 218 de 23.7.2011, p. 107.

² DO C 181 de 22.6.2011, p. 24.

³ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) La finalidad de la presente Directiva es garantizar la seguridad y proteger la vida y la seguridad de las personas, así como crear un marco jurídico para la protección y el intercambio de datos PNR entre los Estados miembros y los servicios con funciones coercitivas.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) Cada Estado miembro debería ser responsable de los costes derivados de la gestión y del mantenimiento de su propio sistema PNR, incluidos los costes de nombrar y gestionar una autoridad nacional competente y de nombrar y gestionar una autoridad nacional de control. Los costes incurridos en relación con la transmisión a los cuerpos de seguridad nacionales y a las autoridades competentes de los datos PNR conservados por las compañías aéreas en sus sistemas de reserva respectivos deberían correr a cargo de estas. El presupuesto general de la Unión Europea debería prever la prestación por parte de

la Comisión de una asistencia administrativa y un asesoramiento a los Estados miembros en relación con la creación de sus sistemas PNR.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Tomando plenamente en consideración el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la no discriminación, las autoridades competentes de los Estados miembros no deberían tomar ninguna decisión que pudiera tener efectos jurídicos adversos para una persona o afectarle gravemente en razón únicamente del tratamiento automatizado de datos PNR. Por otra parte, dicha decisión no debería adoptarse en ningún caso en razón del **origen racial o étnico**, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, la salud o la orientación sexual de la persona.

Enmienda

(19) Tomando plenamente en consideración el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la no discriminación, **de conformidad la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis} y con los artículos 8 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, las autoridades competentes de los Estados miembros no deberían tomar ninguna decisión que pudiera tener efectos jurídicos adversos para una persona o afectarle gravemente en razón únicamente del tratamiento automatizado de datos PNR. Por otra parte, dicha decisión no debería adoptarse en ningún caso en razón del **sexo, la raza, el color, los orígenes étnicos o sociales, las características genéticas, la lengua**, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, **la pertenencia a una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, la discapacidad, la edad**, la salud o la orientación sexual de la persona.

^{1 bis} **Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la**

libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. La presente Directiva define las responsabilidades en lo que se refiere a las condiciones en las que los datos PNR pueden transmitirse, tratarse, utilizarse y protegerse.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los datos del registro de nombres de los pasajeros recogidos de conformidad con la presente Directiva sólo podrán tratarse para ***los fines siguientes:***

a) prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos terroristas y los delitos graves con arreglo al artículo 4, apartado 2, letras b) y c); y

b) prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos terroristas y los delitos transnacionales graves con arreglo al artículo 4, apartado 2, letras a) y

2. Los datos del registro de nombres de los pasajeros recogidos de conformidad con la presente Directiva sólo podrán tratarse para fines de prevención, detección investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y delitos transnacionales graves con arreglo al artículo 4, apartado 2.

d).

Or. en

Justificación

Finalidad: limitación a los delitos transnacionales graves únicamente.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La presente Directiva se aplicará a las compañías aéreas que operen vuelos de pasajeros entre la Unión y terceros países, y los vuelos para pasajeros en el territorio de la Unión.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. La presente Directiva se aplicará asimismo a las compañías aéreas registradas o que conserven datos en la Unión y que operen vuelos de pasajeros desde o hacia terceros países cuyo punto de partida o de destino se encuentre en la Unión.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Artículo 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) «registro de nombres de los pasajeros» o «datos PNR»: una relación de los requisitos de viaje impuestos a cada pasajero, que incluye toda la información necesaria para el tratamiento y el control de las reservas por parte de las compañías aéreas que las realizan y participan en el sistema PNR, por cada viaje reservado por una persona o en su nombre, ya estén contenidos en sistemas de reservas, en sistemas de control de salidas (DCS) o en sistemas equivalentes que posean las mismas funcionalidades;

Enmienda

c) «registro de nombres de los pasajeros» o «datos PNR»: una relación de los requisitos de viaje impuestos a cada pasajero **y recogidos y almacenados electrónicamente por las compañías aéreas en el marco de su actividad habitual**, que incluye toda la información necesaria para el tratamiento y el control de las reservas por parte de las compañías aéreas que las realizan y participan en el sistema PNR, por cada viaje reservado por una persona o en su nombre, ya estén contenidos en sistemas de reservas, en sistemas de control de salidas (DCS) o en sistemas equivalentes que posean las mismas funcionalidades; **los datos relativos a los pasajeros incluyen los datos elaborados por las compañías aéreas o por los agentes autorizados para cada viaje reservado por un viajero o en su nombre y recogidos en el sistema de reservas de la compañía aérea, en los DCS o en los sistemas equivalentes que presten una función similar. Los datos PNR están conformados por las informaciones recogidas en el anexo;**

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Artículo 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) «enmascaramiento de los datos»: inaccesibilidad a ciertos elementos de los datos PNR por parte de los usuarios, sin

suprimirlos;

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Artículo 2 – letra h

Texto de la Comisión

Enmienda

«delitos graves»: los delitos con arreglo a las legislaciones nacionales a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco 585/2002/JAI del Consejo si son punibles con una pena privativa de libertad o un auto de internamiento de una duración máxima no inferior a tres años con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro. No obstante, los Estados miembros pueden excluir los delitos menores para los que, habida cuenta de sus respectivos sistemas de justicia penal, el tratamiento de datos PNR conforme a la presente Directiva no se ajuste al principio de proporcionalidad.

suprimida

(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Or. en

Justificación

Finalidad: limitación a los delitos transnacionales graves únicamente.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Artículo 2 – letra i

Texto de la Comisión

i) «delitos graves **transnacionales**»: los delitos con arreglo a las legislaciones nacionales a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco 2002/584/JAI **del Consejo**, si son punibles con una pena privativa de libertad o un auto de internamiento de una duración máxima no inferior a tres años con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro, y siempre que:

Enmienda

i) «delitos **transnacionales** graves»: los delitos **siguientes** con arreglo a las legislaciones nacionales a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco 2002/584/JAI:

- *pertenencia a organización delictiva,*
- *terrorismo,*
- *trata de seres humanos,*
- *explotación sexual de los niños y pornografía infantil,*
- *tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,*
- *tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,*
- *blanqueo del producto del delito,*
- *falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro,*
- *delitos informáticos,*
- *homicidio voluntario, agresión con lesiones graves,*
- *tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,*
- *secuestro, detención ilegal y toma de rehenes,*
- *robo organizado o a mano armada,*
- *falsificación de medios de pago,*
- *tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento,*
- *tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares,*
- *violación,*
- *incendio voluntario,*

– *delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional,*

– *secuestro de aeronaves y buques,*

– *sabotaje,*

si son punibles con una pena privativa de libertad o un auto de internamiento de una duración máxima no inferior a tres años con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro, y siempre que:

- i) se cometan en más de un Estado;
- ii) se cometan en un Estado pero una parte considerable de su preparación, planificación, dirección o control tenga lugar en otro Estado;
- iii) se cometan en un Estado pero con la intervención de un grupo delictivo organizado que esté implicado en actividades delictivas en un Estado; o
- iv) se cometan en un Estado pero produzcan efectos considerables en otro Estado.

- i) se cometan en más de un Estado;
- ii) se cometan en un Estado pero una parte considerable de su preparación, planificación, dirección o control tenga lugar en otro Estado;
- iii) se cometan en un Estado pero con la intervención de un grupo delictivo organizado que esté implicado en actividades delictivas en un Estado; o
- iv) se cometan en un Estado pero produzcan efectos considerables en otro Estado.

Los Estados miembros pueden excluir los delitos menores para los que, habida cuenta de sus respectivos sistemas de justicia penal, el tratamiento de datos PNR conforme a la presente Directiva no se ajuste al principio de proporcionalidad.

Or. en

Justificación

Limitación a únicamente determinados tipos de delitos transnacionales graves del artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Dos o más Estados miembros podrán

PR\1050032ES.doc

Enmienda

2. Dos o más Estados miembros podrán

13/46

PE549.223v01-00

establecer o designar una autoridad única para que actúe como su Unidad de Información sobre Pasajeros. Esta Unidad de Información sobre Pasajeros se establecerá en uno de los Estados miembros participantes y se considerará la Unidad de **Información sobre Pasajeros de** todos los Estados miembros participantes. Los Estados participantes acordarán las normas detalladas de funcionamiento de la Unidad de Información sobre Pasajeros y respetarán los requisitos establecidos en la presente Directiva.

establecer o designar una autoridad única para que actúe como su Unidad de Información sobre Pasajeros. Esta Unidad de Información sobre Pasajeros se establecerá **exclusivamente** en uno de los Estados miembros participantes y se considerará la Unidad **nacional** de todos los Estados miembros participantes. Los Estados participantes acordarán **conjuntamente** las normas detalladas de funcionamiento de la Unidad de Información sobre Pasajeros y respetarán los requisitos establecidos en la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los datos PNR **transferidos** por las compañías aéreas, con arreglo al artículo 6, relativos a vuelos internacionales que aterricen en el territorio de cada Estado miembro o salgan del mismo, serán recopilados por la Unidad de Información sobre Pasajeros del Estado miembro en cuestión. Si los datos PNR **transferidos** por las compañías aéreas incluyeran datos distintos de los enumerados en el anexo, la Unidad de Información sobre Pasajeros los suprimirá inmediatamente en el momento de su recepción.

Enmienda

1. Los datos PNR **transmitidos** por las compañías aéreas, con arreglo al artículo 6, relativos a vuelos internacionales que aterricen en el territorio de cada Estado miembro o salgan del mismo, serán recopilados por la Unidad de Información sobre Pasajeros del Estado miembro en cuestión. Si los datos PNR **transmitidos** por las compañías aéreas incluyeran datos distintos de los enumerados en el anexo, la Unidad de Información sobre Pasajeros los suprimirá inmediatamente **y con carácter permanente** en el momento de su recepción.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) realizar una evaluación de los pasajeros antes de su llegada o salida programada del Estado miembro a fin de identificar a toda persona que pueda estar implicada en un delito terrorista o delito transnacional grave y deba ser examinada posteriormente por las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5. Al realizar dicha evaluación, la Unidad de Información sobre Pasajeros podrá tratar los datos PNR con arreglo a criterios predeterminados. Los Estados miembros velarán por que se revise manualmente cualquier resultado positivo que arroje ese tratamiento automatizado, con el fin de comprobar si es necesario que las autoridades competentes a que hace referencia el artículo 4 emprendan una acción;

Enmienda

a) realizar una evaluación de los pasajeros antes de su llegada o salida programada del Estado miembro a fin de identificar a toda persona que pueda estar implicada en un delito terrorista o delito transnacional grave y deba ser examinada posteriormente por las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5. Al realizar dicha evaluación, la Unidad de Información sobre Pasajeros podrá tratar los datos PNR con arreglo a criterios predeterminados ***de conformidad con la presente Directiva, y podrá comparar los datos PNR con otras bases de datos pertinentes, incluidas las bases de datos nacionales o internacionales o las bases nacionales que reproduzcan las bases de datos de la Unión, siempre que se hayan establecido conforme al Derecho de la Unión con respecto a personas u objetos buscados o bajo alerta, de conformidad con las normas nacionales, internacionales y de la Unión aplicables a tales ficheros.*** Los Estados miembros velarán por que se revise manualmente cualquier resultado positivo que arroje ese tratamiento automatizado, con el fin de comprobar si es necesario que las autoridades competentes a que hace referencia el artículo 5 emprendan una acción;

Or. en

Justificación

Limitación a únicamente determinados tipos de delitos transnacionales graves del artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) Realizar una evaluación de los pasajeros antes de su llegada o salida programada del Estado miembro a fin de identificar a toda persona que pueda estar implicada en un delito terrorista o delito grave y deba ser examinada de nuevo por las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5. Al realizar la evaluación, la Unidad de Información sobre Pasajeros podrá comparar los datos PNR con otras bases de datos pertinentes, incluidas las bases de datos nacionales o internacionales o las bases nacionales que reproduzcan las bases de datos de la Unión, siempre que se hayan establecido conforme al Derecho de la Unión con respecto a personas u objetos buscados o descritos, de conformidad con las normas nacionales, internacionales y de la Unión aplicables a tales ficheros. Los Estados miembros velarán por que se revise manualmente cualquier resultado positivo que arroje ese tratamiento automatizado, con el fin de comprobar si es necesario que las autoridades competentes a que hace referencia el artículo 4 emprendan una acción;

suprimida

Or. en

Justificación

Finalidad: limitación a los delitos transnacionales graves únicamente. Parte del texto se transfiere a la letra a).

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) responder, en cada caso particular, a las peticiones debidamente razonadas de las autoridades competentes de que se suministren y traten datos PNR en casos específicos a efectos de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y delitos transnacionales graves, y facilitar a las autoridades competentes los resultados de dicho tratamiento; así como

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La evaluación de los pasajeros antes de su llegada o salida programada del Estado miembro mencionado en el apartado 2, letra a), se realizará de forma no discriminatoria con arreglo a criterios de evaluación establecidos por su Unidad de Información sobre Pasajeros. Los Estados miembros se asegurarán de que las Unidades de Información sobre Pasajeros, en cooperación con las autoridades competentes mencionadas en el artículo 5, establezcan los criterios de evaluación. Los criterios de evaluación no se basarán en ningún caso en el *origen racial o étnico*, las *creencias religiosas o filosóficas*, las opiniones políticas, la pertenencia a *un sindicato*, la *salud* o la orientación sexual de la persona.

Enmienda

3. La evaluación de los pasajeros antes de su llegada o salida programada del Estado miembro mencionado en el apartado 2, letra a), se realizará de forma no discriminatoria con arreglo a criterios de evaluación establecidos por su Unidad de Información sobre Pasajeros. Los Estados miembros se asegurarán de que las Unidades de Información sobre Pasajeros, en cooperación con las autoridades competentes mencionadas en el artículo 5, establezcan los criterios de evaluación. Los criterios de evaluación no se basarán en ningún caso en el *sexo, la raza, el color, los orígenes étnicos o sociales, las características genéticas, la lengua, la religión o convicciones*, las opiniones políticas *o de cualquier otro tipo*, la pertenencia a *una minoría nacional, el*

patrimonio, el nacimiento, la discapacidad, la edad o la orientación sexual de la persona, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro **transferirá** los datos PNR o los resultados del tratamiento de datos PNR de las personas identificadas con arreglo al apartado 2, letras a) y b), a las autoridades competentes del mismo Estado miembro para su ulterior examen. Tales **transferencias** sólo se harán caso por caso.

Enmienda

4. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro **transmitirá** los datos PNR o los resultados del tratamiento de datos PNR de las personas identificadas con arreglo al apartado 2, letras a) y b), a las autoridades competentes del mismo Estado miembro para su ulterior examen. Tales **transmisiones** sólo se harán caso por caso **por intervención humana.**

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro elaborará la lista de autoridades competentes para solicitar o recibir datos PNR o los resultados del tratamiento de datos PNR de las Unidades de Información sobre Pasajeros a fin de examinar de nuevo esa información o de

Enmienda

1. Cada Estado miembro elaborará la lista de autoridades competentes para solicitar o recibir datos PNR o los resultados del tratamiento de datos PNR de las Unidades de Información sobre Pasajeros a fin de examinar de nuevo esa información o de

tomar las medidas adecuadas *para* prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves.

tomar las medidas adecuadas *con la finalidad específica de* prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos *transnacionales* graves.

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las autoridades competentes serán las autoridades responsables de prevenir, detectar, investigar o enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves.

Enmienda

2. Las autoridades competentes serán las autoridades responsables de prevenir, detectar, investigar o enjuiciar los delitos terroristas y los delitos *transnacionales* graves.

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los datos PNR de los pasajeros y los resultados del tratamiento de datos PNR recibidos por la Unidad de Información sobre Pasajeros podrán ser tratados de nuevo por las autoridades competentes de los Estados miembros únicamente con *el fin* de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves.

Enmienda

4. Los datos PNR de los pasajeros y los resultados del tratamiento de datos PNR recibidos por la Unidad de Información sobre Pasajeros podrán ser tratados de nuevo por las autoridades competentes de los Estados miembros únicamente con *la finalidad específica* de prevenir, detectar, investigar *o* enjuiciar los delitos terroristas *o* los delitos *transnacionales* graves.

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Las autoridades competentes no adoptarán ninguna decisión que produzca efectos jurídicos adversos para una persona o que afecte significativamente a una persona únicamente en razón del tratamiento automatizado de datos PNR. En ningún caso se adoptarán decisiones en razón *del origen racial o étnico*, las *creencias religiosas o filosóficas*, las opiniones políticas, la pertenencia a *un sindicato*, la *salud* o la orientación sexual de la persona.

Enmienda

6. Las autoridades competentes no adoptarán ninguna decisión que produzca efectos jurídicos adversos para una persona o que afecte significativamente a una persona únicamente en razón del tratamiento automatizado de datos PNR. En ningún caso se adoptarán decisiones en razón *sexo, la raza, el color, los orígenes étnicos o sociales*, las *características genéticas, la lengua, la religión o convicciones*, las opiniones políticas *o de cualquier otro tipo*, la pertenencia a *una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, la discapacidad, la edad* o la orientación sexual de la persona. *Estos datos sensibles serán suprimidos por las autoridades competentes con carácter permanente en un plazo máximo de treinta días a partir de la última recepción del PNR que los contenga.*

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) 24 a 48 horas antes de la hora de salida programada del vuelo;

Enmienda

a) *una sola vez*, 24 a 48 horas antes de la hora de salida programada del vuelo;

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) inmediatamente después del cierre, es decir, una vez que los pasajeros hayan embarcado en el avión en preparación de la salida y no sea posible embarcar a otros pasajeros.

Enmienda

b) **una sola vez**, inmediatamente después del cierre, es decir, una vez que los pasajeros hayan embarcado en el avión en preparación de la salida y no sea posible embarcar a otros pasajeros.

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En lo que respecta a las personas identificadas por una Unidad de Información sobre Pasajeros de conformidad al artículo 4, apartado 2, letras a) y b), los Estados miembros garantizarán que el resultado del tratamiento de los datos PNR sea transmitido por dicha Unidad a las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros en los que la primera Unidad considere que la **transferencia** es necesaria para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos terroristas o delitos graves. Las Unidades de Información sobre Pasajeros de los Estados miembros receptores transmitirán dichos datos PNR o el resultado de su tratamiento a las autoridades competentes.

Enmienda

1. En lo que respecta a las personas identificadas por una Unidad de Información sobre Pasajeros de conformidad al artículo 4, apartado 2, letras a) y b), los Estados miembros garantizarán que el resultado del tratamiento de los datos PNR sea transmitido por dicha Unidad a las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros en los que la primera Unidad considere que la **transmisión** es necesaria para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos terroristas o delitos **transnacionales** graves. Las Unidades de Información sobre Pasajeros de los Estados miembros receptores transmitirán dichos datos PNR o el resultado de su tratamiento a las autoridades competentes.

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro tendrá derecho a solicitar, en caso necesario, a la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro, que le suministre los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartado 1, así como, si fuera necesario, los resultados del tratamiento de los datos PNR. La solicitud de tales datos podrá basarse en un elemento o una combinación de elementos de los datos, según estime necesario la Unidad de Información sobre Pasajeros requirente en cada caso concreto para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas o delitos graves. Las Unidades de Información sobre Pasajeros suministrarán lo antes posible los datos solicitados y también los resultados del tratamiento de datos PNR, si ya estuviera preparado según lo previsto en el artículo 4, apartado 2, letras a) y b).

Enmienda

2. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro tendrá derecho a solicitar, en caso necesario, a la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro, que le suministre los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartado 1, así como, si fuera necesario, los resultados del tratamiento de los datos PNR. La solicitud de tales datos podrá basarse en un elemento o una combinación de elementos de los datos, según estime necesario la Unidad de Información sobre Pasajeros requirente en cada caso concreto para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas o delitos *transnacionales* graves. Las Unidades de Información sobre Pasajeros suministrarán lo antes posible los datos solicitados y también los resultados del tratamiento de datos PNR, si ya estuviera preparado según lo previsto en el artículo 4, apartado 2, letras a) y b).

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro tendrá

Enmienda

3. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro tendrá

derecho a solicitar, en caso necesario, a la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro, que le suministre los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartado 2, así como, si fuera necesario, los resultados del tratamiento de los datos PNR. La Unidad de Información sobre Pasajeros podrá solicitar el acceso a datos PNR específicos conservados por la Unidad de Información sobre Pasajeros de otro Estado miembro en su forma integral y sin máscaras únicamente en circunstancias excepcionales como respuesta a una amenaza específica o a una investigación o enjuiciamiento específico relacionado con delitos terroristas o delitos graves.

derecho a solicitar, en caso necesario, a la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro, que le suministre los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartado 2, así como, si fuera necesario, los resultados del tratamiento de los datos PNR. La Unidad de Información sobre Pasajeros podrá solicitar el acceso a datos PNR específicos conservados por la Unidad de Información sobre Pasajeros de otro Estado miembro en su forma integral y sin máscaras únicamente en *las* circunstancias *más* excepcionales como respuesta a una amenaza específica *en tiempo real* o a una investigación o enjuiciamiento específico relacionado con delitos terroristas o delitos *transnacionales* graves.

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Únicamente en los casos en que sea necesario para la prevención de una amenaza grave e inmediata para la seguridad pública podrán las autoridades competentes de un Estado miembro solicitar directamente a la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro que *le* facilite los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartados 1 y 2. Tales solicitudes se referirán al enjuiciamiento o las investigaciones específicas de delitos terroristas o delitos graves y serán

Enmienda

4. Únicamente en los casos en que sea *estrictamente* necesario para la prevención de una amenaza grave e inmediata para la seguridad pública podrán las autoridades competentes de un Estado miembro solicitar directamente a la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro que *les* facilite los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartados 1 y 2. Tales solicitudes se referirán al enjuiciamiento o las investigaciones específicas de delitos terroristas o delitos *transnacionales* graves

motivadas. Las Unidades de Información sobre Pasajeros responderán a dichas solicitudes con carácter prioritario. En todos los demás casos las autoridades competentes canalizarán sus solicitudes a través de la Unidad de Información sobre Pasajeros de su propio Estado miembro.

y serán motivadas. Las Unidades de Información sobre Pasajeros responderán a dichas solicitudes con carácter prioritario. En todos los demás casos las autoridades competentes canalizarán sus solicitudes a través de la Unidad de Información sobre Pasajeros de su propio Estado miembro.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Excepcionalmente, cuando sea necesario disponer de acceso rápido para responder a una amenaza específica y real relacionada con delitos terroristas o delitos graves, la Unidad de Formación sobre Pasajeros de un Estado miembro tendrá derecho a solicitar a la Unidad de Información sobre Pasajeros de otro Estado miembro que le suministre datos PNR de los vuelos que aterrizan o salen del territorio de este último en cualquier momento.

Enmienda

5. Excepcionalmente, cuando sea necesario disponer de acceso rápido para responder a una amenaza específica y real relacionada con delitos terroristas o delitos **transnacionales** graves, la Unidad de Formación sobre Pasajeros de un Estado miembro tendrá derecho a solicitar a la Unidad de Información sobre Pasajeros de otro Estado miembro que le suministre datos PNR de los vuelos que aterrizan o salen del territorio de este último en cualquier momento.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Los Estados miembros sólo podrán intercambiar los PNR tras una comprobación detallada de las siguientes

salvaguardias:

a) este intercambio solo puede realizarse de conformidad con el artículo 4;

b) este intercambio solo puede realizarse con autoridades públicas nacionales que actúen para promover las formas de utilización mencionadas en el artículo 4;

c) las autoridades receptoras aplicarán a los PNR unas salvaguardias equivalentes a las previstas en la presente Directiva; y

d) los PNR sólo se intercambiarán para contribuir a los casos que sean objeto de examen o investigación y según los acuerdos escritos y las disposiciones legales nacionales y de la Unión relativas al intercambio de información entre las autoridades públicas nacionales.

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 ter. Las salvaguardias previstas en el apartado 1 se respetarán al transmitirse la información analítica obtenida de los PNR con arreglo a la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 6 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 quater. Los Estados miembros se

comunicarán mutuamente la aprobación de cualquier normativa que pueda tener una incidencia significativa en la aplicación de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Artículo 8

Texto de la Comisión

Un Estado miembro podrá **transferir** datos PNR y los resultados del tratamiento de datos PNR a un tercer país sólo en casos concretos y si:

a) ***se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 13 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo;***

b) la **transferencia** es necesaria para los fines de la presente Directiva especificados en el artículo 1, apartado 2, y

c) el tercer país **acuerda transferir** los datos a otro tercer país únicamente si fuera necesario para los fines de la presente Directiva especificados en el artículo 1, apartado 2, y sólo con la autorización

Enmienda

1. Un Estado miembro podrá **transmitir** datos PNR y los resultados del tratamiento de datos PNR a un tercer país sólo en casos concretos y si:

a) ***la transmisión resulta necesaria para la prevención, la investigación, la detección o la represión de infracciones penales o para la ejecución de sanciones penales;***

a bis) la autoridad receptora del tercer país o el organismo internacional receptor son responsables de la prevención, la investigación, la detección o el enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales;

a ter) el Estado miembro que proporcionó los datos ha autorizado la transmisión de acuerdo con su Derecho interno;

a quater) el tercer país o el organismo internacional de que se trate garantizan un nivel adecuado de protección en el tratamiento de los datos previsto;

b) la **transmisión** es necesaria para los fines de la presente Directiva especificados en el artículo 1, apartado 2; y

c) el tercer país **receptor de** los datos **acuerda transmitirlos** a otro tercer país únicamente si fuera necesario para los fines de la presente Directiva especificados en el artículo 1, apartado 2, y sólo con la

expresa del Estado miembro.

autorización expresa del Estado miembro.

1 bis. La transmisión de los datos PNR sin el consentimiento previo según el apartado 1, letra a ter), sólo podrá permitirse si dicha transmisión es esencial para la prevención de amenazas inmediatas y graves a la seguridad pública de un Estado miembro o de un tercer país o a los intereses fundamentales de un Estado miembro, y si no se ha podido conseguir el consentimiento previo con la necesaria antelación. Se informará sin demora a la autoridad responsable de dar el consentimiento.

1 ter. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a quater), podrán transmitirse datos personales en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) cuando así lo disponga el Derecho interno del Estado miembro que transmite los datos por alguno de los siguientes motivos:

i) legítimos intereses específicos del interesado; o

ii) legítimos intereses superiores, en particular importantes intereses públicos; o

b) que el tercer país o el organismo internacional receptor dispongan garantías que el Estado miembro en cuestión considere adecuadas según su Derecho interno.

1 quater. El carácter adecuado del nivel de protección a que se refiere el apartado 1, letra a quater), se evaluará atendiendo a todas las circunstancias que concurran en una operación de transmisión de datos o en un conjunto de operaciones de transmisión de datos. Se tomará en especial consideración la naturaleza de los datos, la finalidad y la duración de la operación u operaciones de tratamiento previstas, el Estado miembro que transmite los datos y el Estado u organización internacional de

destino final de los datos, las normas de Derecho, tanto generales como sectoriales, vigentes en el tercer país u organización internacional de que se trate, y las normas profesionales y las medidas de seguridad en vigor en ellos.

1 quinquies. Los Estados miembros transmitirán los PNR a las autoridades públicas competentes de terceros países únicamente en las condiciones establecidas en la presente Directiva y exclusivamente después de asegurarse de que la utilización de los datos PNR prevista por el receptor es compatible con dichas condiciones.

1 sexies. Salvo en circunstancias de emergencia, tales transmisiones de datos de un país a otro tendrán lugar mediante acuerdos expresos que prevean una protección de la intimidad de los datos personales comparable a la que aplican los Estados miembros a los PNR de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva.

1 septies. Cuando un Estado miembro tenga conocimiento de la transmisión a un tercer país de datos PNR de un ciudadano de un Estado miembro o de una persona residente en un Estado miembro, se informará de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate en cuanto se presente la primera oportunidad adecuada.

1 octies. Las salvaguardias establecidas en los apartados 1 a 1 quater deberán respetarse al transmitirse los datos PNR a un tercer país con arreglo a la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Al expirar el período de 30 días a partir de la **transferencia** de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de cinco años. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR **anónimos** serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Enmienda

2. Al expirar el período de 30 días a partir de la **transmisión** de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de cinco años. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR **enmascarados** serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico. **Dicho acceso a la totalidad de los datos estará autorizado por un período de cuatro años a partir de que los datos hayan sido enmascarados en casos relativos a delitos transnacionales graves y durante el período completo de cinco años en casos relativos a delitos terroristas.**

Or. en

Justificación

El «enmascaramiento de los datos» es el proceso de esconder («enmascarar») informaciones concretas de los datos conservados de modo que la información no es accesible fuera del

entorno específico en el que se trata, reduciendo así las posibilidades de comunicar información sensible y evitando los riesgos de fuga. Habida cuenta de la proporcionalidad de los períodos de retención, cabe distinguir el acceso posible entre los delitos transnacionales graves (sólo cuatro años) y los de terrorismo (cinco años) después del enmascaramiento inicial de los datos.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR sean suprimidos al expirar el periodo especificado en el apartado 2. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en que se hayan **transferido** datos PNR específicos a una autoridad competente para su utilización en el marco de investigaciones o enjuiciamientos penales, en cuyo caso la conservación de los datos por la autoridad competente se regirá por la legislación nacional del Estado miembro.

Enmienda

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR sean suprimidos **permanentemente** al expirar el periodo especificado en el apartado 2. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en que se hayan **transmitido** datos PNR específicos a una autoridad competente para su utilización en el marco de investigaciones o enjuiciamientos penales, en cuyo caso la conservación de los datos por la autoridad competente se regirá por la legislación nacional del Estado miembro.

Or. en

Justificación

Debe aclararse que la supresión es permanente excepto en los casos anteriormente especificados.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Artículo 10

Texto de la Comisión

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas

Enmienda

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas

que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato exigido, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato exigido, o **no gestionen y traten los datos de conformidad con las normas en materia de protección de datos recogidas en la presente Directiva y en la Directiva 95/46/CE, o** bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Or. en

Justificación

Es importante que este artículo cubra tanto el modo en que se gestionan y tratan los datos como que se señale claramente que este sistema deberá funcionar de conformidad con las normas vigentes en materia de protección de datos.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 10 bis

Protección de datos personales

- 1. Cada Estado miembro establecerá que, en lo que respecta al tratamiento de datos personales con arreglo a la presente Directiva, todo pasajero tendrá los mismos derechos de acceso, rectificación, supresión y bloqueo, indemnización y recurso judicial que los previstos por la legislación nacional en aplicación de los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Decisión marco 2008/977/JAI. Serán aplicables, por tanto, dichos artículos.*
- 2. Cuando se produzca un incidente o una infracción que afecte a la intimidad (incluido el acceso o la revelación no autorizados), las autoridades nacionales de control adoptarán las medidas necesarias para notificarlo, si procede, a*

las personas afectadas, reducir el riesgo resultante de la revelación no autorizada de información y datos personales, y poner en marcha las medidas correctoras que sean técnicamente factibles.

3. En el marco de la presente Directiva, la autoridad nacional de control informará sin demoras indebidas a las autoridades competentes del Estado miembro de los incidentes e infracciones significativos que afecten a la intimidad relacionados con los PNR relativos a ciudadanos o residentes de la UE, como consecuencia de la destrucción accidental o ilegal o la pérdida accidental, la alteración, la revelación o el acceso no autorizados, o cualquier forma ilegal de tratamiento o utilización.

4. Las autoridades nacionales de control de los Estados miembros confirmarán que su legislación nacional prevé medidas de ejecución eficaces de carácter administrativo, civil y penal en relación con los incidentes que afecten a la intimidad que haya sido causados por las compañías aéreas, y harán accesible la información relativa a dichas medidas. Los Estados miembros también podrán adoptar, si procede, medidas disciplinarias contra las personas responsables de un incidente o infracción que afecte a la intimidad, como la denegación de acceso al sistema, amonestaciones formales, la suspensión, la degradación o la separación del servicio.

5. Todos los datos se almacenarán en un lugar seguro, en una base de datos segura, en un sistema informático con una seguridad acreditada que cumpla o supere las normas industriales internacionales.

6. Los datos PNR deberán ser objeto de controles, muestreos y auditorías conformes al código de conducta estatutario que deberá elaborar la

autoridad de control de cada Estado miembro, garantizando controles estrictos de las labores de los operadores y la aplicación práctica de la presente Directiva, y será parte del proceso de revisión de cada Estado miembro.

7. Los Estados miembros y las autoridades nacionales nombrarán un responsable del control de la protección de datos a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación nacional y de la Unión vigente en materia de protección de datos y derechos fundamentales; dicha persona contará con una formación y calificación del máximo nivel en el ámbito del Derecho relativo a la protección de datos.

Or. en

Justificación

Es fundamental que los pasajeros tengan derecho a presentar un recurso y que disfruten de los derechos de rectificación, acceso, supresión y bloqueo, así como del derecho de compensación y de presentación de un recurso judicial. La existencia de una normas claras referidas al modo en que deben reaccionar las autoridades de control, las compañías aéreas y los Estados miembros en relación con el tratamiento de datos debería garantizar un funcionamiento eficaz que merezca la confianza de los pasajeros.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva Artículo 11 – título

Texto de la Comisión

Protección de datos *personales*

Enmienda

Seguridad de los datos

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR que revele el **origen racial o étnico**, las **creencias religiosas o filosóficas**, las opiniones políticas, la pertenencia a **un sindicato**, la **salud** o la orientación sexual de **una** persona. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente.

Enmienda

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR que revele el **sexo, la raza, el color, los orígenes étnicos o sociales, las características genéticas, la lengua, la religión o convicciones**, las opiniones políticas **o de cualquier otro tipo**, la pertenencia a **una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, la discapacidad, la edad** o la orientación sexual de **la** persona. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente. ***El acceso a los datos sensibles, así como su tratamiento y utilización, se permitirán exclusivamente en las circunstancias más excepcionales que puedan poner en riesgo o en grave peligro la vida de una persona. Tales datos serán accesibles utilizando exclusivamente procedimientos restrictivos y, en cada caso, con la aprobación de un miembro de la alta dirección de la autoridad competente.***

Or. en

Justificación

Aquí se prevé la circunstancia más excepcional cuando se necesite información en tiempo real en aquellos casos en que las disposiciones existentes de la presente Directiva no puedan facilitar la información necesaria.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El tratamiento de datos PNR por las compañías aéreas, las **transferencia** de datos PNR por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las solicitudes de las autoridades competentes o las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros y terceros países, incluidas las rechazadas, serán registradas o documentadas por la Unidad de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes con el fin de verificar la legalidad del tratamiento de datos, ejercer el autocontrol y garantizar adecuadamente la integridad de los datos y la seguridad de su tratamiento, especialmente por las autoridades nacionales de protección de datos. Los registros se conservarán durante un periodo de cinco años, a menos que los datos de base no se hubieran suprimido ya con arreglo al artículo 9, apartado 3, al expirar esos cinco años, en cuyo caso los registros se conservarán hasta la supresión de los datos de base.

Enmienda

4. El tratamiento de datos PNR por las compañías aéreas, las **transmisiones** de datos PNR por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las solicitudes de las autoridades competentes o las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros y terceros países, incluidas las rechazadas, serán registradas o documentadas por la Unidad de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes con el fin de verificar la legalidad del tratamiento de datos, ejercer el autocontrol y garantizar adecuadamente la integridad de los datos y la seguridad de su tratamiento, especialmente por las autoridades nacionales de protección de datos. Los registros se conservarán durante un periodo de cinco años, a menos que los datos de base no se hubieran suprimido ya con arreglo al artículo 9, apartado 3, al expirar esos cinco años, en cuyo caso los registros se conservarán hasta la supresión de los datos de base. ***Las personas que operen controles de seguridad, que accedan y analicen los datos PNR y que operen los registros de datos deberán tener la debida habilitación en relación con la seguridad y recibir formación en materia de seguridad. Toda persona tendrá un perfil que defina y limite lo que esté autorizada a ver según la naturaleza de su trabajo, papel y derechos.***

Or. en

Justificación

Esta formación y las estructuras operativas permiten el establecimiento de un nivel de seguridad adicional y refuerza la confianza en el sistema, al mismo tiempo que garantiza una

mayor uniformidad entre los sistemas de los Estados miembros y el tratamiento de los datos personales.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la plena aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva y establecerán, en particular, sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, que deberán aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la plena aplicación de **todo** lo dispuesto en la presente Directiva y establecerán, en particular, sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, que deberán aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Las autoridades nacionales de control podrán adoptar medidas disciplinarias contra las personas responsables de un incidente o infracción que afecte a la intimidad que incluirán, en su caso, la denegación del acceso al sistema, amonestaciones formales, la suspensión, la degradación o la separación del servicio.

Or. en

Justificación

Para que los pasajeros confíen en el sistema PNR es fundamental que las autoridades nacionales de control dispongan de un sistema disciplinario dirigido a las personas que operan el sistema.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva Artículo 12

Texto de la Comisión

Cada Estado miembro preverá que la autoridad nacional de control establecida en aplicación del artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI también sea responsable de asesorar sobre y controlar la aplicación en su territorio de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros con arreglo a la presente Directiva. Se aplicarán las nuevas disposiciones del artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI.

Enmienda

1. Cada Estado miembro preverá que la autoridad nacional de control establecida en aplicación del artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI también sea responsable de asesorar sobre y controlar la aplicación en su territorio de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros con arreglo a la presente Directiva. Se aplicarán las nuevas disposiciones del artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI.

1 bis. El respeto de las garantías en materia de intimidad recogidas en la presente Directiva será objeto de un control y supervisión independientes por parte de los responsables de las autoridades nacionales de control, quienes:

a) tendrán un historial acreditado de autonomía;

b) ejercerán competencias efectivas de supervisión, investigación, intervención y control; y

c) tendrán la facultad de someter las infracciones de la ley relacionadas con la presente Directiva para su enjuiciamiento o la acción disciplinaria, según proceda.

Dichos responsables se asegurarán, en particular, de que las quejas por incumplimiento de la presente Directiva se reciban, investiguen y se les dé respuesta y, en su caso, reparación. Las

quejas podrán ser presentadas por cualquier persona, con independencia de su nacionalidad, país de origen o lugar de residencia.

1 ter. En particular, las autoridades nacionales de control facilitarán a todas las personas los medios administrativos para resolver las dudas relacionadas con los desplazamientos, incluidas las referidas a la utilización de los datos PNR. Las autoridades nacionales de control preverán un procedimiento de recurso para las personas que consideren que han sufrido retrasos o a las que se les ha prohibido embarcar en un avión comercial por haber sido identificadas erróneamente como una amenaza.

Or. en

Justificación

Es necesario que los encargados de efectuar el examen y la vigilancia de las autoridades nacionales de control, e incluso las propias autoridades de control, tengan las competencias necesarias para garantizar que no haya fallos en el sistema y que los pasajeros reciban toda la información necesaria relativa a sus derechos, así como que estos se cumplan y apliquen plenamente.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva Artículo 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12 bis

Revisión independiente

Además, la aplicación de la presente Directiva estará sometida a una revisión, evaluación y vigilancia independientes por una o más de las siguientes entidades:

- a) el Parlamento Europeo;*
- b) a la Comisión,*

c) el Comité a que se refiere el artículo 14 de la presente Directiva.

La vigilancia podrá reflejarse en las conclusiones y recomendaciones de los informes públicos, audiencias públicas, códigos de conducta y análisis.

Or. en

Justificación

Es importante que haya un control, tanto del Parlamento Europeo como de la Comisión, ya que estas dos instituciones llevan a cabo funciones diferentes y complementarias. La creación de un Comité de protección de los datos PNR de la UE aportará conocimientos especializados al proceso de revisión y evaluación continua del sistema.

Enmienda 45

**Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar **dos** años después de su entrada en vigor. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar **tres** años después de su entrada en vigor. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Or. en

Justificación

Teniendo en cuenta las exigencias tecnológicas y estructurales específicas que conlleva la creación de un sistema PNR de la UE para cada uno de los Estados miembros es necesario ampliar el plazo hasta tres años.

Enmienda 46

Propuesta de Directiva Artículo 16

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 16

suprimido

Disposiciones transitorias

En la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1, es decir, dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 30 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Hasta dos años después de la fecha mencionada en el artículo 15, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 60 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Los Estados miembros se asegurarán de que a partir de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15 se hayan recogido los datos PNR de todos los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1.

Or. en

Justificación

Teniendo en cuenta la importancia del objetivo por el que se recogen y procesan los datos PNR, así como la naturaleza variada, sofisticada e internacional de la amenaza existente, es necesario contar con un sistema que opere sobre una base de recogida del 100 % tanto en la UE como en relación con terceros países para que el sistema sea plenamente operativo.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva Artículo 17

Texto de la Comisión

Enmienda

Con arreglo a la información suministrada

Con arreglo a la información suministrada

PE549.223v01-00

40/46

PR\1050032ES.doc

por los Estados miembros, la Comisión:

por los Estados miembros, la Comisión realizará una revisión del funcionamiento de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de *dos* años desde la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1. La revisión abarcará todos los elementos de la presente Directiva y, especialmente, el cumplimiento de la norma de protección de datos personales, la duración del periodo de conservación de datos y la calidad de las evaluaciones. También contendrá la información estadística recopilada con arreglo al artículo 18.

a) examinará la viabilidad y necesidad de incluir los vuelos internos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, a la vista de la experiencia adquirida por los Estados miembros que recopilan datos PNR sobre vuelos internos. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de dos años a partir de la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1;

b) realizará una revisión del funcionamiento de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1. La revisión abarcará todos los elementos de la presente Directiva y, especialmente, el cumplimiento de la norma de protección de datos personales, la duración del periodo de conservación de datos y la calidad de las evaluaciones. También contendrá la información estadística recopilada con arreglo al artículo 18.

Or. en

Justificación

Cinco años es un plazo más adecuado para realizar la evaluación, toda vez que el plazo concedido a los Estados miembros para crear un sistema PNR se fijó en tres y no en dos

años.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

En los últimos años ha cambiado constantemente la naturaleza de las actividades delictivas y terroristas. Estas se han vuelto más audaces y más sofisticadas y tienen cada vez más un carácter transnacional mayor. Dado el enorme coste de la delincuencia, los datos recabados demuestran que los ciudadanos exigen cada vez más que se adopten medidas decididas a nivel europeo para luchar contra la delincuencia organizada y el terrorismo¹.

En respuesta a esta situación, el Programa de Estocolmo instaba a la Comisión a que presentase una propuesta sobre la utilización de datos PNR para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves. El 6 de noviembre de 2007, la Comisión adoptó la propuesta de Decisión marco del Consejo sobre utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (Passenger Name Record - PNR) con fines coercitivos. La propuesta se debatió en los grupos de trabajo del Consejo y se alcanzó un consenso sobre la mayoría de las disposiciones recogidas en el texto. Sin embargo, al entrar en vigor el Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, la propuesta de la Comisión, que todavía no había sido aprobada por el Consejo, quedó obsoleta.

Los datos PNR es la información proporcionada por los pasajeros aéreos al reservar un billete conservada por las compañías aéreas. El principal uso que hacen de esta información las compañías aéreas es con fines operativos (contiene información sobre diecinueve aspectos tales como las fechas del viaje, el itinerario, información relativa al billete, la dirección, información sobre la agencia de viajes, la forma de pago utilizada, el número del asiento e información relativa al equipaje), pero también tiene valor comercial y estadístico para las compañías aéreas.

Los datos PNR también puede ser utilizados por los cuerpos y fuerzas de seguridad y la propuesta de Directiva establece normas armonizadas a tal efecto. Los datos PNR, cuando se analizan con rigor, pueden ser un instrumento eficaz para identificar y hacer un seguimiento de actividades delictivas y terroristas. Además, se pueden utilizar de modo reactivo, en tiempo real o de manera proactiva para interceptar, vigilar, investigar y enjuiciar a los delincuentes. En la actualidad, de los veintisiete Estados miembros de la Unión Europea, sólo el Reino Unido cuenta con un sistema PNR plenamente desarrollado², mientras que otros cinco (Francia, Dinamarca, Suecia, Bélgica y los Países Bajos) lo utilizan de manera limitada o se encuentra en fase de prueba.

Los datos PNR no deben confundirse con la información previa sobre pasajeros (API), que es la información biográfica que figura en la parte de lectura óptica del pasaporte. Esta es de alcance más limitado y su utilización está regulada por la Directiva API³.

¹ Eurobarómetro estándar 71, p. 149 del anexo.

² Artículos 32 a 38 referidos a las fronteras electrónicas de la Ley británica sobre inmigración, asilo y nacionalidad de 2006.

³ Directiva 2004/82/CE del Consejo, de 29 de agosto de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas (DO L 261 de 6.8.2004, p. 24).

II. Propuesta de la Comisión

La propuesta de la Comisión (en adelante «el texto») tiene en cuenta las recomendaciones del Parlamento Europeo contenidas en su Resolución de noviembre de 2008¹, y refleja el estado de los debates de los grupos de trabajo del Consejo en 2009. Asimismo tiene en cuenta los dictámenes del Supervisor Europeo de Protección de Datos, del Grupo de trabajo del artículo 29 sobre protección de datos y de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales. Se realizó tanto una evaluación de impacto completa como un proceso de consulta.

El texto tiene dos misiones principales: i) armoniza la obligación de las compañías aéreas que efectúan vuelos entre un tercer país y el territorio de al menos un Estado miembro de transmitir los datos PNR a los cuerpos de seguridad, y ii) define los criterios en virtud de los que los servicios con funciones coercitivas pueden utilizar estos datos, es decir, con el propósito de prevenir, detectar, investigar y perseguir los delitos de terrorismo y los delitos graves. El texto cumple con las normas establecidas en la Decisión Marco 2008/977/JAI (o cualquier otra decisión marco futuro en este ámbito) relativa a la protección de datos personales. El sistema propuesto es obligatorio y da a cada Estado miembro dos años para crear un sistema operativo. Sin embargo, los Estados miembros están autorizados a utilizar sistemas conjuntos para compartir gastos.

Además de la limitación de la finalidad, a la que se hace referencia anteriormente, hay varios ámbitos en los que los parlamentarios han centrado tradicionalmente su interés:

I. Conservación de datos

El texto establece un enfoque de dos etapas en relación con la conservación de los datos PNR por parte de la autoridad competente del Estado miembro: un período de treinta días, seguido de un período de cinco años en el que los datos se enmascaran.

II. Sistema centralizado frente a sistema descentralizado

El texto establece normas relativas a un sistema descentralizado. Los argumentos para ello se apoyan, básicamente, en los costes, pero también en la naturaleza sensible de una única localización de un sistema centralizado.

III. Inclusión de los vuelos interiores de la UE

Los vuelos en el interior de la UE no están incluidos en el ámbito de aplicación del texto

IV. Recogida selectiva frente a 100 %

La Comisión propone cubrir el 100 % de los vuelos internacionales en varias etapas.

V. Definición de «delitos terroristas» y de «delitos graves»

¹ Textos Aprobados, P6_TA(2008)0561.

Según el texto, «delitos terroristas» se refieren a los contenidos en los artículos 1 a 4 de la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo; y la definición de «delito grave» se define asimismo con arreglo al «artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo si son punibles con una pena privativa de libertad o un auto de internamiento de una duración máxima no inferior a tres años con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro», si bien se establece cierto margen de flexibilidad.

III. Posición del ponente

El ponente comparte en su mayor parte la posición de la Comisión con respecto a la transmisión y la utilización de los datos PNR. La Comisión y los cuerpos de seguridad de varios Estados miembros han presentado pruebas a los diputados en relación con la eficacia de una herramienta de este tipo y el ponente comparte la opinión de que ha quedado demostrado que esta medida es necesaria, proporcional y que aporta un valor añadido: las medidas no impiden la libre circulación y no deberían poner en peligro el derecho de los ciudadanos a atravesar la frontera y, por otra parte, contribuyen a proteger su seguridad. Por otra parte, dado que la propuesta de la Comisión ha tenido en cuenta las recomendaciones formuladas por el Parlamento Europeo en noviembre de 2008, y dado que establece unas normas mínimas que ya han sido aprobados por la Comisión LIBE en relación con otros acuerdos PNR, el texto constituye una base excelente para el debate en el Parlamento.

I. Conservación de datos

El ponente no cree que deba introducirse ninguna modificación en el texto, aunque incluye en su proyecto de informe una definición de «enmascaramiento de los datos» que aclara el significado preciso de esta disposición. Asimismo, introduce dos períodos distintos de acceso a los datos: cinco años para el terrorismo y cuatro años para los delitos transnacionales graves, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, a la luz de los asuntos acumulados del TJUE C-293/12 y C-594/12.

II. Sistema centralizado frente a sistema descentralizado

El proyecto de informe establece normas relativas a un sistema descentralizado.

III. Inclusión de los vuelos interiores de la UE

El ponente está convencido de que la inclusión de los vuelos intracomunitarios conferiría un claro valor añadido a cualquier sistema PNR de la UE. Aunque ello implicaría aumentar los costos iniciales, su inclusión reportaría beneficios claros: una estructura uniforme y ventajas importantes en materia de seguridad. Debido a la ampliación del alcance del plan, el ponente también ha ampliado el plazo de la propuesta de dos a tres años.

IV. Recogida selectiva frente a 100 %

El ponente apoya una cobertura del 100 % de los vuelos debido a los beneficios obvios en términos de eficacia y seguridad. También hay indicios que sugieren que los delincuentes podrían evitar determinados vuelos en el marco de un sistema selectivo.

V. Definición de «delitos terroristas» y de «delitos transnacionales graves»

El proyecto de informe no ha modificado las definiciones de «delitos terroristas» ni de «delitos graves». No obstante, limita el texto referido a los «delitos transnacionales graves» a una lista de delitos concretos extraída de la Decisión Marco 2002/584/JAI.

El ponente también ha incluido disposiciones que aclaran la cuestión de los costes, los recursos y ha reforzado la seguridad jurídica del texto haciendo referencia más explícita a otras disposiciones legislativas ya en vigor en este ámbito.